

Constancia: 10 de mayo de 2023. En la fecha pasa el proceso a Despacho de la Señora Jueza para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).

Radicado	05001-40-03-005-2023-00021-00
Proceso	Ejecutivo Por Obligación de Hacer de Mínima Cuantía
Demandante	Gustavo Albeiro Calle Zapata.
Demandado	Gloria Patricia Piedrahita Zapata.
Decisión	Niega mandamiento de pago

Se incorpora al expediente digital, las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte actora tendientes al trámite de la presente demanda, a lo cual se dispone esta judicatura a continuación.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisibilidad, el despacho considera que el mandamiento de pago debe ser negado, a partir de las siguientes consideraciones de orden legal.

Conforme al artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Es así como pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que contengan los requisitos que establece el artículo en mención: “i) **Claridad**, esto es, que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto del fruto de suposiciones; ii) **Expresividad**, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y iii) **Exigibilidad**, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido

al deudor judicialmente.”; I iv) que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; v) que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes; y vi). que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor. Sin que la ley adjetiva civil exija más requisitos para que se demande ejecutivamente una obligación.

Entre las distintas obligaciones que pueden estipular los contratantes, encontramos las denominadas “*obligación de dar y hacer*”.

Según la doctrina la obligación de hacer “*consiste esencialmente en una actividad del deudor, o sea, en una energía de trabajo mental o material, proporcionada por el deudor, en beneficio del acreedor o de terceros*”

En relación a este tipo de obligaciones, el ordenamiento sustantivo ha previsto en su artículo 1610 C.C., en caso de mora del deudor, que el acreedor pueda demandar, “... *junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: I) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; II) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; III) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.*”, mientras que el ordenamiento procesal, para hacer efectivos tales derechos, exige que consten en documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y consagró el proceso ejecutivos de esta especie en el artículo 433 ibidem.

El título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos y deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. Como se ha señalado, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan

obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles. La doctrina ha precisado que el requisito de ser expresa la obligación puede entenderse mejor si se analiza etimológicamente el concepto. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido y será exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

En el presente caso, el demandante pretende que se libre orden de apremio para que la demandada ejecute los siguientes actos:

“PRETENSIONES

- 1. Solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo en favor del señor GUSTAVO ALBEIRO CALLE ZAPATA y en contra la demandada señora GLORIA PATRICIA PIEDRAHITA ZAPATA para que cumpla en debida forma la obligación de hacer suscrita en documento público escritura N° 14 de la notaria 20 del circulo de Medellín, de fecha 05 de enero de 2021.*
- 2. La demandada GLORIA PATRICIA PIEDRAHITA ZAPATA, deberá proceder judicialmente a realizar solicitud de ACLARACION DE SENTENCIA DE SUCESION, la que recayó sobre el mismo bien inmueble al cual pretende mi poderdante inscribir su sucesión de la abuela común entre las partes ANA EVA ZAPARA AGUIRRE ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín, con radicado N° 2010 – 1260.*
- 3. La demandada GLORIA PATRICIA PIEDRAHITA ZAPATA, deberá proceder a otorgar y suscribir los documentos y diligencias necesarias ante las oficinas de instrumentos públicos zona Norte de la ciudad de Medellín para que el señor GUSTAVO ALBEIRO CALLE ZAPATA pueda inscribir en esa entidad la sucesión pretendida y realizada mediante escritura pública N° 785 de fecha 20 de mayo de 2022, de la Notaria Novena de Medellín, de su señora abuela ANA EVA ZAPARA AGUIRRE.*
- 4. La demandada GLORIA PATRICIA PIEDRAHITA ZAPATA, deberá proceder a otorgar y suscribir los documentos y diligencias necesarias para que el señor GUSTAVO ALBEIRO CALLE ZAPATA pueda inscribir la sucesión de su señora abuela*

ANA EVA ZAPARA AGUIRRE ante las oficinas de catastro y planeación municipal de la ciudad de Medellín.

5. En caso de oposición, la señora pagará a favor del demandante las agencias en derecho y costas del proceso.”

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo pactado en la Escritura Pública N° 14 suscrita el 5 de enero de 2021 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, en su cláusula cuarta: “CUARTO: *“Que la VENDEDORA se obliga y compromete para con el COMPRADOR a suministrarle todos los documentos que sean necesarios para el proceso de sucesión de ANA EVA ZAPARA AGUIRRE, quedando expresamente facultado EL COMPRADOR para hacer valer los derechos que adquiere, en el proceso de sucesión de la referencia”.*

La parte actora en los hechos de la demanda ha informado que el 27 de julio de 2022, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLÍN- ZONA NORTE, le realizó una NOTA DEVOLUTIVA, en atención a la escritura de SUCESIÓN N° 785 de fecha 20 de mayo de 2022, de la Notaria Novena de Medellín, escritura donde le adjudicó en sucesión de su abuela señora ANA EVA ZAPATA, del bien inmueble ubicado en el carrera 33 N° 68 - 129, Barrio Manrique Oriental, identificada con numero catastral N° 01N-001515, donde de manera concreta le solicitan para poder registrar la escritura de sucesión lo siguiente: “INDICAR EN FORMA CORRECTA LOS LINDEROS Y EL AREA DEL PREDIO” y fue así que en cita programada con la abogada calificadora de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE, se le explico que el problema radicaba: *“Los linderos que usted menciono en su sucesión son los mismos con los que nació a la vida jurídica el inmueble, entonces usted no lo puede describir en esta sucesión tal cual como están esos linderos originales teniendo en cuenta que ha habido una segregación en este inmueble en cuanto hubo una venta parcial a un señor Jacob de J Flórez Cano (se puede ver en la anotación número 4 del certificado de libertad y tradición- mediante escritura 4954 de 30-10-1975 notaria 4 de Medellín)”*, por tal motivo, los linderos de la propiedad ya no son los mismos iniciales y debe solicitar la actualización de los mismos y solicitarle a la oficina de registro que corrija la descripción del inmueble conforme a esa escritura 4954 de 30-10-1975 de la Notaria 4 de Medellín.

De lo anterior, se desprende que la obligación de la que se reclama su cumplimiento carece de claridad y expresividad por cuanto la situación que

ahora se presenta si bien es algo que corresponde ejecutar por la demandada en calidad de heredera de la propietaria del inmueble objeto de reclamo, no es una obligación determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido y no es actualmente exigible para que se pueda demandar su cumplimiento, porque está pendiente del agotamiento de un plazo o de condición que consiste en que se lleve a cabo un procedimiento administrativo ante la entidad Catastral de la ciudad donde se encuentra el inmueble para que, mediante el procedimiento de actualización de linderos del inmueble, que como lo informó la funcionaria de la oficina de instrumentos públicos, se debe realizar habida la venta parcial inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, entonces, se trata de un trámite que no fue previsto en la mencionada cláusula debía llevar a cabo la actora para que el no haberse agotado pueda hacerse exigible por la vía ejecutiva que ahora se pretende, porque no se trata de entregar un documento que ella tenga en su poder o de realizar un trámite ante el Juzgado que conoce el proceso de sucesión, para aclarar o corregir un error aritmético como lo consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, sino de un procedimiento administrativo reglado y que contiene unas etapas procesales que culminan con un Acto Administrativo susceptible de recursos y que en definitiva es el que actualiza los linderos, o sea, el acto que se reclama está pendiente de un plazo o condición que se escapa a la voluntad de la demandada.

Nótese que en la nota devolutiva de la Escritura Pública N°785 del 20 de mayo de 2022 de la Notaría Novena, se le indica claramente al actor que el cambio de área y/o linderos ya sea que implique disminución, aumento o actualización, procederá mediante acto administrativo proferido por el gestor catastral competente. Lo que significa que el trámite que se requiere no se trata de aclarar o corregir los linderos a través del proceso de sucesión que la demandada lleva a cabo en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín, porque de ser así, la situación ya había sido superada con la radicación del oficio N°1260 del 19 de diciembre de 2016 proveniente del mencionado Despacho que pretendió hacer la aclaración de los linderos y que de acuerdo a lo informado no fue registrado.

En consecuencia y al no encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos *sine qua non* para demandar su pago a través del proceso ejecutivo, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

1º) NEGAR el mandamiento de pago por obligación de hacer que propone el señor GUSTAVO ALBEIRO CALLE ZAPATA solicitado a la señora GLORIA PATRICIA PIEDRAHITA ZAPATA, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) No se hace necesario el desglose hágase ni la devolución de los anexos por tratarse de documentos aportados de forma digital en razón a la virtualidad actual, por lo que previo a darse salida en el sistema del juzgado, archívense las diligencias.

3º) ADMITIR personería para representar al demandante, al Abogado CARLOS HERNANDO VANEGAS RESTREPO, en los términos del poder conferido. (Artículos 75, 74 y 77 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.